

Expte. N°: 3426/14 -Foja: 349/375- B., L. Y P. DE
M., A. M. C/CAMINOS DEL PARANA S.A. Y/O M., O.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL P/ ACC.TRANSITO -
ESQUELETO SENTENCIA DEFINITIVA-rmt-

"2018 año de la Concientización sobre la Violencia de Género #Ni Una Menos" - Ley N 2.750-A

Resistencia, 21 de marzo de 2018.rmt

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados
"BIOLCHI, LUIS Y PIRIS DA MOTTA, ANA MARIA C/CAMINOS DEL PARANA S.A. Y/O
MACIEL, ORLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DE
TRANSITO", Expte. N 3.426/14, de los que

R E S U L T A:

Que a fs. 29/32 y vta. se presentan los Sres. ANA MARIA
PIRIS DA MOTTA, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr.
LUIS

BIOLCHI, y éste a su vez por su propio derecho, y promueven formal
demanda

de DAÑOS Y PERJUICIOS contra la empresa CAMINOS DEL PARANA S.A. y/o Sr.
ORLANDO MACIEL por la suma de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y
OCHO CON 54/100 CENTAVOS (\$23.248,54), y lo que en mas o en menos resulte
de las pruebas a rendirse, por las razones de hecho que seguidamente
exponen.

Señalan que el 13/07/13, al llegar a las proximidades del
peaje de Makallé, viajando a unos 80 km. por hora, imprevistamente de la
oscuridad y al galope se atraviesa un caballo que a duras penas y por
razones del destino no los mató, ya que se produjo un impacto directo del
animal sobre el vehículo.

Refieren que venían en una caravana de 5 vehículos
aproximadamente, siendo el suyo el primero que colisionó contra el
caballo,

el que venía siendo corrido por una camioneta del peaje para sacarlo de
la

ruta por el fuerte tránsito de ese momento.

Manifiestan que de pronto vieron al animal atravesándose por
delante, al galope, a no más de 20 mts. del auto e iluminado por las
luces

del vehículo, y luego ruidos de vidrios rotos, crujir de chapas y después
nada, quedaron desparramados en la oscuridad de la ruta, con muchos autos
que iluminaban el accidente y pedían socorro.

Aducen que el accidente se produce al cruzarse el caballo
suelto en la ruta en su camino, a las 24 hs., el que era espantado por
personal del peaje con una camioneta Toyota petisa, con luces
intermitentes

de colores, que circulaba por la banquina.

Afirman que luego de producido el choque, se fueron del
lugar, y que no tenían ambulancia, atención de ninguna naturaleza y
estaban

a sólo 3 km. de la base o peaje.

Alegan que el siniestro se produjo como negligencia del
dueño del caballo con complicidad tácita del concesionario de la ruta,
agravándose la responsabilidad de este ltimo por estar a sólo 3 kms. del
accidente y realizando obras de ensanche del corredor.

Esbozan otras consideraciones a las que, en mérito a lo
breve, me remito.

Enumeran y desarrollan los rubros que integran el monto indemnizatorio reclamado, citan vasta jurisprudencia, ofrecen pruebas, fundan en derecho y formulan "petitum" como es de rigor.

A fs. 34 y vta. se corre traslado de la presente acción a la demandada por el término de DIEZ (10) días, dándose a las presentes el trámite del proceso SUMARIO.

A fs. 66/76 y vta. se presentan los Dres. SEVERO GOMEZ BELCASTRO y MARIANO GUERRIERI, en calidad de apoderados de CAMINOS DEL PARANA S.A., y contestan la demanda instaurada en su contra, solicitando su

rechazo con expresa imposición de costas.

Previa negativa en lo general y en lo particular de los hechos afirmados por la parte actora, oponen al progreso de la acción la defensa de falta de legitimación pasiva señalando que su mandante carece de

legitimación para ser demandada en estas actuaciones.

Aclaran que el régimen normativo que regula esta concesión exime a su representada de posibles imputaciones de responsabilidad por animales sueltos en ruta.

Señalan que entre otros reglamentos que rigen las actividades de la empresa concesionaria, se encuentran los pliegos de especificaciones técnicas, tanto generales como particulares y el reglamento de explotación y el reglamento del usuario.

Alegan que el Estado nacional se reservó el poder de policía en la zona de camino que ha dado en concesión y exime a la concesionaria de

responsabilidad respecto animales sueltos en ruta.

Aseveran que los responsables de los daños causados por animales son los propietarios y/o guardianes de los mismos, calidad que no

reviste la empresa que representan.

Afirman que no existe nexo causal que permita atribuir a su parte responsabilidad alguna, haciendo notar que en presencia de presuntos

daños causados por un animal son aplicables las reglas de la responsabilidad extra contractual.

Manifiestan que el control para permitir una correcta circulación es realizado por Caminos del Paraná S.A. en forma correcta, a través de vehículos y personal destinados a ese exclusivo efecto, pero a pesar de eso muchas veces debido a lo extenso del corredor concesionado y las características de la ruta es imposible mantener todo el tiempo cada uno de los rincones bajo total custodia.

Indican que queda claro que aunque se considere la relación entre usuario y concesionaria dentro del marco de una relación de consumo es incorrecto atribuir a su mandante la obligación de remover los animales

suelos en ruta como derivados de un deber de seguridad.

Arguyen que la concesionaria carece del poder de policía para secuestrar los animales o disponer de ellos, ya que el Estado nacional

no le ha concedido autoridad para disponer sobre animales.

Infieren que ante la presencia de animales sueltos en la zona de camino es imposible garantizar que no ingresen a la ruta, por lo que resulta una tarea de cumplimiento imposible.

Plantean asimismo la responsabilidad de la propia víctima, apuntando que es el Sr. Biolchi quien al momento del evento no mantuvo el control de su vehículo, ya sea por distracción o por conducir a una

velocidad superior a la aconsejable para ese lugar y momento.
Realizan otras consideraciones a las que me remito en mérito
a la brevedad.

Impugnan rubros y montos reclamados, citan vastos
antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios sobre tal cuestión, ofrecen
pruebas, fundan en derecho y formulan "petitum" de rigor.

A fs. 92 no habiendo el codemandado ORLANDO MACIEL
contestado el traslado de demanda de fs. 34 en el término que para ello
tenía, no obstante estar debidamente notificado conforme constancias de
fs.

56 vta., se le da por decaído el derecho dejado de usar.

A fs. 142 y vta. se convoca a las partes para la audiencia
preliminar.

A fs. 150/151, habiendo fracasado la instancia
conciliatoria, se recibe la causa a pruebas por el término de TREINTA
(30)

días.

A fs. 156/189 y vta. y 190/224 obran los cuadernos de
pruebas de la parte actora y demandada, respectivamente.

A fs. 227/228, previo informe de la Actuaría respecto al
plazo y pruebas pendientes de producción, se clausura el período de
pruebas.

A fs. 346 y vta., previo informe del Actuario respecto a
folios y rbrica de la causa, se llama AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA,
resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida, y,

CONSIDERANDO:

I. Circunscripta la cuestión en los términos expuestos
precedentemente, previo a ingresar al análisis del "thema decidendum"
traído a mi consideración, estimo necesario hacer una breve referencia en
orden a la aplicación al caso de marras de las normas contenidas en el
nuevo Código Civil y Comercial, aprobado por Ley N 26.994, vigente desde
el 1 de agosto del año 2015.

Establece el art. 7 -primer párrafo- del citado cuerpo
normativo: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a
las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes."

A partir del texto transcripto y a los fines de esclarecer
cuál es el plexo normativo que debe iluminar el caso para su resolución,
hay que dilucidar primeramente qué debe entenderse por "relaciones y
situaciones jurídicas".

Tal como lo enseña Kemelmajer de Carlucci, relación jurídica
es la que se establece entre dos o más personas, con carácter particular,
variable, del cual emanan derechos, en cambio situación jurídica es la
posición que ocupa un sujeto frente a una norma general, que genera
derechos regulados por la ley -y no por la voluntad de las partes-,
uniformes para todos, objetiva y permanente. (KEMELMAJER DE CARLUCCI,
Aida

"La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y
situaciones

jurídicas existentes" pág.26 Ed. Rubinzal Culzoni Bs. As. 2015).

Sostiene asimismo Paul Roubier que toda situación jurídica
pasa por dos fases: una fase dinámica, que corresponde al momento de su
constitución y de su extinción, y una fase estática, que se abre cuando esa

situación produce sus efectos.

De allí que las consecuencias no son otra cosa que las

derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o

situaciones jurídicas.

El citado autor, asevera también que "El tiempo se descompone en tres momentos: presente, pasado y futuro. Por esta razón, hay

tres posiciones posibles para la aplicación de una ley en el tiempo: ella puede tener efectos retroactivos si su aplicación se remonta al pasado; tiene efectos inmediatos si se aplica prontamente en el presente; tiene efectos diferidos si viniendo del pasado, se proyecta al futuro siendo que

otra ley la ha sustituido."

Sobre la base de lo expuesto, señalo -siguiendo el criterio de la Dra. Kemelmajer de Carlucci- que a los efectos de la aplicación de la

ley en el tiempo, el Código Civil y Comercial, equipara las expresiones situaciones y relaciones jurídicas y lo que dice de una, lo afirma también

para la otra. (cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob.cit. pág. 26).

En este sentido, la prestigiosa jurista afirmó que "Doctrina y Jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso." (Ob. cit., pág. 100).

El sistema seguido por nuestro Código Civil y Comercial -que conserva como regla general el régimen adoptado por el anterior Código Civil después de la Reforma de la 17.711- es el del efecto inmediato de la

ley, esto significa que se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada a las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan o nazcan en el futuro, a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas -como ocurre en la especie-, y a las consecuencias que no hayan operado todavía.

A la luz de lo expuesto, siendo que la pretensión tiene como hecho generador el siniestro ocurrido en fecha 13/07/13, hecho que se ha generado y extinguido previo a la sanción del nuevo cuerpo normativo, se torna aplicable en la especie las normas del Código Civil vigente hasta el

31 de julio de 2015.

II. Zanjado lo anterior, resulta oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes

en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquellas que, a su juicio,

resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de

Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

Ingresando ahora al análisis de la causa, de los términos en que quedara trabada la litis resulta que la pretensión resarcitoria contenida en la demanda tiene como antecedente el hecho acaecido el día 13/07/13 a las 24 hs. aproximadamente, en las proximidades (a 3 km.) del peaje ubicado en la localidad de Makallé, Provincia del Chaco, que tuviera

como protagonistas a los Sres. LUIS BIOLCHI y ANA MARIA PIRIS DE MOTTA,

quienes circulaban a bordo de su automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color negro, por la ruta del Mercosur que une las localidades de Saenz Peña y Resistencia, ambas de la Provincia del Chaco, cuando en la oportunidad y lugar señalados se les atravesó un caballo al galope que salió de la oscuridad, produciéndose el impacto directo del animal sobre el vehículo citado, motivo por el cual los nombrados demandan el resarcimiento de los daños sufridos contra la empresa Caminos del Paraná S.A., en su carácter de concesionaria vial de la ruta mencionada, y contra el Sr. Orlando Maciel en su carácter de propietario del equino en cuestión.

A su turno la codemandada CAMINOS DEL PARANA S.A., opone al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva para ser demandada en autos; en subsidio alega culpa exclusiva de la víctima o de un tercero (Estado Nacional) por quien no debe responder e interrupción del nexa causal.

Por su parte el codemandado ORLANDO MACIEL no compareció a estar a derecho, no obstante estar debidamente notificado de la acción impetrada en su contra, siendo declarado rebelde en autos. Respecto a esto último, cabe señalar que la falta de contestación y sus consecuencias en la litis se tipifica cuando una parte, previa notificación por los medios dispuestos por ley, se abstiene de participar en el proceso que se le sigue, incumpliendo como consecuencia de tal actitud omisiva, con la carga de evacuar el traslado de la demanda impetrada en su contra, oportunidad que le permitía hacer valer sus derechos y oponer las excepciones que estimare adecuadas. Resulta por ende aplicable en autos respecto del codemandado ORLANDO MACIEL el apercibimiento previsto en el art. 354 del C.P.C.C, el que conlleva a la solución legal de que en caso de silencio podrá estimarse el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que la demanda refiere, y en cuanto a los documentos por reconocidos. La jurisprudencia ha interpretado: "Si no se produce la prueba en contrario gana fuerza la presunción favorable a las pretensiones del actor, derivadas de la incontestación de la demanda" (Conf. LL-135-32), debiendo el magistrado interviniente merituar cada caso en particular, en concordancia con la conducta asumida por las partes y elementos probatorios arrojados a la litis.

Sin perjuicio de ello, respecto de las circunstancias expuestas por los demás litigantes, no se han suscitado controversias por lo que serán las premisas fácticas a partir de las cuales se analizarán los elementos probatorios a fin de arribar a una resolución en el presente litigio.

Difieren sí las versiones de los litigantes en orden a las consiguientes culpas y responsabilidades que adjudica en el acaecimiento del siniestro.

Los actores invocan la culpa del propietario del caballo, quien por su negligencia al dejarlo suelto en la ruta es responsable

extracontractualmente del siniestro acaecido, y la responsabilidad contractual del concesionario vial por el deber de seguridad que debe cumplir hacia los usuarios por el servicio prestado.

La codemandada Caminos del Parana S.A. alega que la responsabilidad recae en forma principal sobre el dueño o propietario del animal, como asimismo en el Estado Nacional en virtud del Poder de Policia que ostenta en la zona de camino ha dado en concesión. Igualmente invoca la responsabilidad del Sr. Biolchi como conductor del vehículo, quien si no pudo evitar el siniestro, fue exclusivamente por la alta velocidad desplegada y la falta de control sobre el vehículo maniobrado.

III. Planteada la cuestión en los términos precedentemente expuestos y, acreditada la existencia del hecho por no encontrarse controvertida, corresponde a continuación encuadrar jurídicamente el presente caso.

Previo a ello, cabe dejar aclarado que dados los fundamentos esgrimidos por la codemandada Caminos del Paraná S.A. al interponer la excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo de la responsabilidad, así será tratada.

A la luz de las circunstancias de hecho narradas, el presente caso debe resolverse a la luz de la responsabilidad objetiva derivada del daño causado por el riesgo o vicio de cosas, establecido como regla general en el art. 1.113, 2 párr., 2 sup., del Código Civil de Vélez Sarsfield y -por tratarse de un supuesto específico de daños causados por un animal- complementado con la regulación casuística de los arts. 1.124 a 1.131 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a dicho régimen legal, el dueño o guardián del animal que causó el daño resulta responsable, salvo que invoque y pruebe alguna de las causas legales de eximición, cuales son la culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean ajenos al riesgo o vicio propio de la cosa.

Es así que para excusarse de responsabilidad el dueño o guardián debe acreditar que el animal fue excitado por un tercero (art. 1.125), el caso fortuito o el hecho de la víctima (art. 1.128) o bien que al momento del hecho nocivo el animal se había soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo (art. 1.127).

Tal responsabilidad no resulta ni exclusiva ni excluyente de la que, de distinta naturaleza o índole, pueda caberle a otros sujetos sobre los que pesa el deber de evitar que animales sueltos entorpezcan el normal desarrollo del tránsito vehicular, puntualmente en rutas concesionadas.

Si bien existen distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el concesionario y el usuario derivado del peaje, habiéndose demandado a la empresa concesionaria vial Caminos del Paraná S.A. y teniendo en consideración el precedente de la Corte Suprema de Justicia en autos "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c. Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y /o quien pueda resultar dueño y guardián de los animales causantes del accidente s/ Daños y Perjuicios", tengo para mi

que el vínculo establecido entre los concesionarios de rutas y los usuarios de las mismas debe ser calificado como una relación de consumo en el derecho vigente, de base contractual.

En tal postura se ha enrolado la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, la que en diversos fallos (Sent. N 133/01, Expte. N 7.153/01, entre otras de dicha Sala) ha sostenido que "... el usuario del sistema de rutas concesionadas por peaje, al pagarlo establece con la empresa concesionaria una relación de derecho privado y de base contractual..." (Autos "RAMIREZ, MARIO RENE C/ CINCOVIAL S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO", Expte. N 3.142, AÑO: 2.013-1-C, Sentencia de fecha 20/10/16).

Delimitada la relación de consumo que une a los actores con la empresa Caminos del Paraná S.A., estoy en condiciones de afirmar que el caso traído a mi consideración se trata de la violación al deber de seguridad por parte de la empresa concesionaria vial, consagrado en el art. 5 de la ley 24.240 y en el art. 42 de nuestra Carta Magna y que en el marco de la relación de consumo expresamente establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a las condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios p blicos...".

Siguiendo a Carlos Alberto Ghersi (en "Responsabilidad Concurrente del Estado, de las Empresas de Peaje y de los Dueños de Animales sueltos por Accidentes de Automotores en Rutas"), "las empresas de peaje asumen un negocio económico a través de una concesión del Estado regida por el derecho administrativo y respecto del usuario, los une un contrato de uso para circulación de autopista regido por las normas del derecho privado por doble fundamento: el primero porque cuando era el Estado dueño y guardián del corredor vial, también la relación y la responsabilidad se regía por los principios del derecho privado y en segundo lugar, porque el reemplazo no puede arrastrar la aplicación de un derecho -el administrativo- que tiene normas de exclusión y excepción que sólo son invocables por el Estado".

Es que quien accede a una ruta concesionada deposita en el concesionario toda su confianza y espera que el organizador haya tomado a su cargo todas las precauciones a fin de que pueda llegar a buen puerto en virtud del deber de seguridad que le incumbe, pues tiene a su cargo prestar un servicio continuado, reflejado en el ingreso a las rutas en forma masiva

por los usuarios o consumidores, sin que se le permita ni sea posible para estos una deliberación previa que permita de algún modo la modificación de los términos de la prestación.

La prestación del servicio a cargo del concesionario vial debe ser llevada a cabo en términos tales que mantenga indemne física y patrimonialmente al usuario, pues en esa consecución éste ha depositado la citada confianza, la cual estriba en el tránsito por la vía concesionada sin riesgo alguno para su persona y bienes. De allí que la prevención de los accidentes es conducta que claramente debe requerírsele a la concesionaria, imponiéndosele el respeto a la persona. Enseña Celia Weingarten (en "Manual de Derecho de Daños", 2ª Ed. Año 2015, La Ley, Cap. II, pág. 450 y 451) que "El mantenimiento y concesión de rutas sometidas a peaje esta normado por la ley 17.520 modificada por ley 23.696, que estableció el estado de emergencia en todo el ámbito de los servicios p blicos; en este caso, un organismo del Estado

-la Dirección Nacional de Vialidad- que constuía y administaba la red de caminos y carreteras del país.

La ley 23.696 y el dec. 823/89 amplían el objeto: mejora, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de

obras ya existentes con la finalidad de obtener fondos para la construcción

o conseración de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que debía realizar el concesionario.

En el marco de esta ley se dictaron decretos y resoluciones ministeriales para la concesión de caminos, que contienen los pliegos de licitación y los contratos de adjudicación. Se ha utiilizado el mismo modelo de contrato para todos los carriles (se tomó el modelo que fue utilizado para el Acceso Oeste).

La concesión de obra -relación Estado/concesionaria-, se rige por las normas del derecho p blico, originándose a su vez en este nuevo esquema una relación contractual antes inexistente entre el concesionario y el usuario de un corredor de circulación por el cual el primero debe garantizar la circulación libre de obstáculos y en condiciones de seguridad".

Existe pués un deber de seguridad de origen legal que obliga al prestador a adoptar medidas de prevención adecuadas a los riesgos concretos existentes en la ruta concesionada en tanto resulten previsibles

seg n el curso normal y ordinario de las cosas.

En tal sentido ha señalado el Dr. Raúl Zaffaroni en el caso "Bianchi" ut supra citado que:?"..la responsabilidad de la concesionaria resulta de carácter objetivo, ya que asume frente al usuario una obligación

de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil) que integra la convención y permite interpretarla, y el deber de custodia que sobre aquélla recae. El cumplimiento de éste ltimo es inherente a las prestaciones que se

encuentran a su cargo, como resultan las de vigilancia permanente, remoción inmediata de obstáculos y elementos peligrosos, alejar a los animales que invadan la ruta dando aviso, de inmediato, a la autoridad pública correspondiente y toda otra medida que pueda caber dentro del referido deber, a los efectos de garantizar debidamente la seguridad y la fluidez de la circulación".

En consonancia con ello, acreditado que fuere que el usuario sufrió un daño, surge una presunción de responsabilidad contra el concesionario quien para desvirtuarla, en supuestos de daños causados por animales sueltos en la ruta, deberá probar que le ha resultado imposible prever el perjuicio, o que previsto no ha podido evitarlo no obstante haber

realizado todas las diligencias posibles como ser un debido control de los

alambrados linderos al camino, inspección continua de la ruta, la remoción

inmediata de elementos que en ella se depositen, el retiro sin hesitación de animales que transitan por el lugar etc..

A su vez, debe tenerse presente que habrá daño siempre que se cause a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el

mal hecho a su persona, derechos y facultades.

La existencia de factores o elementos que se consideran comunes a toda situación dañosa que tenga pretensiones de reparabilidad, son: 1) Hecho Humano, 2) Daño y 3) Relación de Causalidad. En tal sentido se ha señalado :..."de allí, entonces que este primer filtro elimine situaciones que por carecer de ellos "ab initio" no contienen el embrión de

la reparabilidad". (conf. "Teoría General de la Reparación de Daños".

Carlos

Alberto Ghersi pág. 26.)

Así para que surja la responsabilidad de alguien sea en área contractual o extracontractual, es menester que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el hecho de que aquel es autor y el daño sufrido por quién pretende su reparación.

Se ha interpretado que todo daño debe ser probado por quien lo alega, siendo éste un requisito esencial para obtener una condena indemnizatoria pues "un daño improbadado no existe para el derecho". (DJ 1992-1-439)

"La prueba de los daños cuya indemnización se persigue debe ser completa y suficiente. Ello no se logra con meras circunstancias indiciarias que poco aportan a la certeza del menoscabo aducido. En consecuencia para que el reclamo adquiera relevancia jurídica, es menester

la acreditación de los hechos constitutivos de los derechos que se invocan." (DJ.Repertorio.1990-1996.)

Para que el hecho ilícito quede configurado no sólo es necesario que aquél sea imputable al agente y que quien reclama la reparación haya sufrido un perjuicio sino que también es necesario que entre el hecho y el daño exista una relación causal.

Ella se ha caracterizado cómo la "relación causal adecuada" del daño, la "causa eficiente del daño", el "requisito sine qua non" de la

producción del perjuicio o bien se ha tenido en cuenta la previsibilidad de las consecuencias o se ha considerado que constituía una cuestión que debía

resolverse según las circunstancias del caso. ("Código Civil Anotado". Salas.T.I, pág. 532).

IV. Establecido lo anterior, seguidamente me avocaré a la merituación de los elementos de convicción incorporados al proceso a fin de

acreditar los extremos invocados y determinar si concurren en el sub-examine los requisitos indispensables para la procedencia de la demanda, ya

que la valoración de la prueba es una actividad judicial destinada a apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.

En sentido general, probar es comprobar o verificar si son exactos los hechos que son fijados por las partes como presupuesto para la sentencia.

De esta manera, en el proceso civil el juez debe efectuar esa "verificación" de los hechos tenidos como conocidos por quienes los afirma y controvertidos por la contraria; valiéndose de los elementos probatorios que le suministraron las partes o que él ha requerido conforme

las facultades otorgadas por la ley adjetiva.

En ese entendimiento, solamente serán analizadas aquellas probanzas que se consideran relevantes y conducentes para la resolución del

caso sometido a mi jurisdicción.

Para sustentar esta postura, traigo a colación que "La severidad en el examen de la prueba debe adecuarse a la naturaleza de los hechos a probar y a las circunstancias en las que se produjeron" (COLOMBO Carlos J. - KIPER Claudio M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Coment. y Anot. 3 Ed. Tomo IV Ed. La Ley. Bs. As. 2011 pág. 131).

Y que "No obstante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en

todas sus alegaciones ni a citar una por una todas las pruebas rendidas, sí

deben exponer en su decisorio la merituación de aquéllas que son esenciales, explicando razonadamente los motivos de la ineptitud de los planteos fundamentales de las partes para arribar a una determinada conclusión, de modo que el iter lógico de su razonamiento pueda ser conocido por los justiciables" (STJ Sent. N 413 del 27/11/00 "Sociedad Bilateral Americana S.A. c/Martinez s/Consignación" Expte. N 44987/99 voto

Dres. MOLINA-LUCAS).

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 367 del C.P.C.C. incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, siempre que tal norma determinare que su pretensión resultare triunfante; por ello, cada una de las partes deberá probar el supuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión soportando cada una la tarea de arrimar al proceso los elementos de convicción que demuestren lo afirmado.

Y se desprende de la norma legal aludida que, a contrario sensu, deberán sufrir las consecuencias de omitir la actividad que en interés propio debe hacerse.

De lo expuesto se colige que las manifestaciones alegadas por cada una de las partes deben ser debidamente probadas, asumiendo dicha

carga procesal la parte interesada, a tenor del principio que establece que: "quien alega un hecho en el que funda su pretensión, asume la carga procesal de probarlo".

En tal cometido, bajo sobre N 3426/14 reservado en caja fuerte de Secretaría, ante mi en este acto, obra Expte. N 29513/2013-1 caratulado "BIOLCHI, LUIS ANGEL S/ DENUNCIA ACCIDENTE DE TRANSITO" del Registro del Equipo Fiscal N 15.

A fs. 2 y vta. obra Acta de Constatación y Secuestro labrada en fecha 13/07/13, a las 01.40 hs., por la Instrucción Policial, la que constituida en Ruta Nacional N 16, a la altura del Km. 65,500 - Localidad

de Lapachito, hizo constar lo siguiente: "Que nos hallamos legalmente constituidos en el lugar antes mencionado, más específicamente en la Ruta Nacional N 16, a la altura del kilómetro 65,500 aproximadamente, haciendo

saber que la mencionada ruta posee un solo carril con doble sentido de circulación este-oeste y oeste-este; observándose que sobre la banquina de

la mano de sentido de circulación oeste-este, es decir mano descendente, se

haya estacionado con su frente orientado hacia los meros descendentes (Resistencia) a un automóvil marca Toyota Corolla, color negro, dominio colocado N HVJ-636, motor N 1ZZ4828394, el cual posee a simple vista rotura de faro delantero lado izquierdo, quebradura de faro delantero lado

derecho, hundimiento de chapa del capot y guardabarro delantero lado izquierdo, rotura de paragolpes delantero, rayadura de chapa puerta trasera

lado izquierdo y otros daños más a verificar, encontrándose presente en el

lugar el conductor y propietario del vehículo quien se identificó como Luis

-ngel Biolchi, argentino, de 59 años de edad, casado, instruido, abogado, DNI N 10.850.461, domiciliado en calle Roque Sáenz Peña N 159 de la ciudad de Resistencia, sujeto que manifestó no estar lesionado, hallándose

en compañía de su señora esposa Ana María Piris Da Motta (56) años de edad,

quien aduce tener dolor en su rodilla lado derecho, aclarando que no desea

ser examinada en este momento por algún facultativo en virtud de que se hará asistir por su médico particular en la ciudad de Resistencia, dando a

conocimiento el señor Biolchi que momentos antes circulaba con su automóvil

particular en compañía de su esposa con dirección a la ciudad de Resistencia y al llegar al lugar en cuestión de forma imprevista se le cruza en su camino un (01) animal equino (caballo) el cual no logra esquivarlo y lo colisiona en el sector del anca, perdiendo el control de su

rodado, yendo a parar a la banquina; que seguidamente se observa a pocos

metros del rodado, sobre la banquina de la mano contraria, sentido de circulación este-oeste, tirado recostado sobre su parte lateral izquierda y

con su cabeza a pocos centímetros de la cinta asfáltica, a un (01) animal equino, tipo caballo, pelaje color bayo, con diseño de marca similar a la letra (M), animal el cual se encuentra con vida, pero no se puede movilizar

ni ponerse de pie en virtud de que aparentemente debido al golpe sufrido contra el automóvil, el mismo padeció una lesión en sector de las piernas.

Que seguidamente se procedió a hacer entrega en el mismo acto del rodado partícipe del siniestro al señor Biolchi previa exhibición de los documentos respectivos..."

A fs. 03 obra denuncia policial efectuada por el Sr. Biolchi en sede de la Comisaría La Verde, en fecha 13/07/13, a las 02:35 hs. aproximadamente, de los hechos expuestos en la causa.

A fs. 04 obra Constancia Policial de cuyas resulta surge que el Sr. ORLANDO MACIEL, D.N.I. N 18.086.699, con domicilio en Paraje Quijano de la Localidad de Lapachito, acompañó al personal policial hasta el lugar del accidente y reconoció que el animal equino partícipe del siniestro sería de su propiedad.

A fs. 05 obra acta de reconocimiento y entrega de animal equino, labrada en fecha 13/07/13 en la Comisaría de la Localidad de LA VERDE, por la cual el Sr. ORLANDO MACIEL recepcionó al animal equino en cuestión de total conformidad y en el estado en que se encuentra, manifestando que el animal que le fuera exhibido por la prevención policial, y que se halla a la vera de la Ruta Nacional N 16, a la altura del Km. 65.500 aproximadamente, es de su propiedad en virtud que posee su diseño de marca.

A fs. 06 obra la notificación del codemandado en autos - Orlando Maciel- de la instrucción de las actuaciones policiales, de fecha 13/07/13, manifestando que se da por debidamente notificado.

En fecha 14/08/13, analizadas las constancias de autos, el Sr. Fiscal a cargo del Equipo Fiscal N 15 dispuso el archivo de dichas actuaciones, por cuanto el hecho planteado no cuadra en ninguna figura penal, a tenor de lo dispuesto por el art. 332 del C.P.P..

En cuanto al análisis de las actuaciones penales con el objeto de lograr el esclarecimiento del ilícito dañoso, cabe destacar que debido a la oportunidad en que se realizaron dichas diligencias, revisten prima facie, mayor espontaneidad, razón por la que aportan elementos idóneos a fin de arribar a una resolución en el sub lite, máxime teniendo en cuenta que no fueron impugnadas por las partes, sin perjuicio de su valoración con los demás elementos probatorios producidos en autos.

Además, debe tenerse en cuenta, respecto a las actuaciones policiales llevadas a cabo en el mismo, que: "La constancia policial tiene

carácter probatorio al permitir conclusiones fundadas y razonables de la forma en que se produjo el hecho al ser confeccionadas inmediatamente de la

producción del mismo, sobre todo teniendo en cuenta que las partes narran las circunstancias con la mayor verosimilitud posible desprovistas de especulaciones fácticas jurídicas." (Sent. Nro.5, del 17/2/83, autos: "Herrera Antonio Rodolfo y Francisco Meona Bravo c/ Francisco Adolfo Cosuccio s/ Juicio Sumario", Expte.Nro. 8155/82, C.C. y Com.de Rcia., Sala

Primera, Dres. Besil y Sabater.).

IV. Prosiguiendo con el análisis de las pruebas incorporadas

a la causa, resulta relevante también la prueba testimonial rendida en autos, y en tal cometido a fs. 188/189 y vta. presta declaración el Sr. Néstor Carlos Oliva, quien manifestó no estar comprendido en las Generales de la Ley.

Respecto del hecho en cuestión declaró que "Sí fui testigo, fue antes del peaje de Makalle, o sea yo venía viajando atrás de una caravana de autos y aproximadamente a unos 100 metros se veía una imagen de un caballo que se venía cruzando, era un caballo grande y veo que embiste a uno de los autos, que iba adelante. Yo freno porque frenaron todos, al ver que había un accidente me bajo y el caballo estaba al costado, sobre la ruta, y el auto estaba al costado, entre la ruta y la banquina, no preste mucha atención, el auto era un toyota negro, estaba todo abollado todo el capot, parabrisas roto, adentro del auto había una señora rubia y había mucha gente alrededor, aparentemente era conocida. Ahí lo veo al señor Biolchi que estaba manejando y le ofrecí ser testigo, mas por el hecho de un accidente de un caballo donde es responsable el dueño del caballo o el peaje que tiene que controlar los animales."

Preguntado acerca de a qué hora aproximadamente fue el accidente de referencia, contestó que "Aproximadamente a las 23.40, 23.45 cerca de las doce de la noche del día 13 de julio del 2013".

Respecto de la velocidad aproximada a la que se desplazaba la caravana de autos previo al hecho, dijo que "La velocidad mía aproximadamente era de 100 kilómetros, era una caravana porque no se podía pasar mucho, yo venía a esa velocidad atrás, tres o cuatro autos eran"; y agregó que la visibilidad al momento del hecho era "Normal, porque con las luces pude ver el animal que se cruzaba a unos 100 metros".

A fs. 285/286 y vta. luce acta de declaración testimonial del Sr. Guillermo Hugo Pitteri, quien manifestó no estar comprendido en las

Generales de la Ley, y respecto del hecho en cuestión declaró que "Sí presencié el accidente. Nosotros veníamos de Saenz Peña a Resistencia y pasando la Verde antes de llegar al peaje, veníamos detrás de un auto toyota, en ese momento se cruza un caballo delante del auto toyota, y el conductor trató de hacer la maniobra evasiva para evitar el accidente pero

no pudo"; agregando luego que "Una vez que se produjo el accidente, bajamos

a ayudar y ahí lo conocí al doctor Biolchi que es el que conducía el vehículo y quien iba acompañado de una señora."

Asimismo declaró que luego del impacto producido por el accidente "El auto quedó en la banquina derecha tomando el sentido de Saenz

Peña - Resistencia, y el caballo quedó tirado en la banquina izquierda".

Consultado acerca de a qué hora aproximadamente fue el accidente de referencia, contestó que "Fue a las doce y media de la noche aproximadamente".

Interrogado sobre los daños materiales sufrió el vehículo siniestrado, sostuvo que "Rompió el frente, capot, guardabarro izquierdo que se dobló tanto que no se podía abrir la puerta del conductor, parabrisa"; y en cuanto a si vió u observó alguna molestia en la integridad

física de las personas que viajaban en el auto siniestrado, dijo que "Se bajaron rengueando, se quejaban de dolores, otra cosa no podría precisarte".

A su vez, preguntado el testigo si luego del accidente concurren personas del peaje de la ruta y por que medios, afirmó que "Sí, al rato aparecieron, llegó la camioneta del peaje que suele recorrer la ruta en casos de accidentes. Creo que era una camioneta toyota no recuerdo bien la marca, son las que tienen las balizas arriba"; agregando que "... la casilla del peaje se encuentra en la localidad de Makalle a aproximadamente 2 o 3 kilómetros de donde se produjo el accidente. El nombre no recuerdo porque cambio varias veces de razón social, en su momento era Caminos del Paraná, no se si se sigue llamando así".

Preguntado el testigo si le consta aproximadamente a cuántos kilómetros por hora transitaba el auto siniestrado antes del accidente, contestó: "Exactamente no sabría decir pero creería que menos de 80 kilómetros por horas, porque salíamos de la rotonda de la Verde a una velocidad moderada".

Cabe aclarar que las testimoniales de los Sres. Raúl Falcón y Pedro Encina (ofrecidas por la parte demandante) no se llevaron a cabo atento a que a fs. 181 se declaró la caducidad de dichas probanzas conforme

lo normado por el art. 410 inc. 2 del C.P.C.. vigente en la oportunidad, y

a fs. 185 la oferente desistió de la producción de la prueba testimonial respecto del Sr. Jorge Alberto Wolcöff.

En materia de prueba testimonial se ha dicho que lo fundamental es que los testigos hayan sido presenciales, que al deponer acrediten suficiente conocimiento de los hechos por haber caído bajo la observación de sus sentidos (Conf. arts. 384 y 443 del rito, Morello y otros "Códigos...", T. V, págs. 223 y 494), debiendo tener presente que "...Ante las declaraciones de personas que dicen conforme a sus sentidos, haber presenciado hechos, siendo categóricos y aparentemente veraces en sus

dichos, cuando no existen elementos de convicción que desvirtúen en tales testimonios, el magistrado no puede apartarse de las conclusiones que de ellos se infieren" (CNCiv., Sala H, 26/12/95, "Embon P. c/Usurpadores s/Interdicto"), (Conf. Roland Arazi, La Prueba Judicial, pág. 376).

En el subjs dice, resulta oportuno aquí traer a colación lo expresado en el sentido de que "...La apreciación del testimonio queda sujeta a la valoración del Juez conforme a las reglas de la sana crítica, éste consiste en la eliminación de valores predeterminados de la prueba. El

Juez saca conclusiones libremente, pero debe respetar las reglas del entendimiento humano: lógica, psicología y experiencia com n. El Juez debe

establecer cuándo el testimonio es verdadero, erróneo o mendaz, la apreciación de los sentidos en las personas es totalmente diferente, y por

ello el tribunal debe tratar de armonizar los distintos medios probatorios

para verificar cuáles elementos del testimonio son producto del error, de la mentira, o resultan verdaderos. Todo pertenece a la ciencia y experiencia del Juez, a su sagacidad y a su técnica, es soberano en la apreciación de la prueba... La recepción se produce por el Juez, pero después de ella la labor del magistrado es interpretar la declaración.

Allí

es donde el Juez debe armonizar una serie de elementos para valorar

adecuadamente el dicho del testigo. Se vale de la libre convicción o la sana crítica racional, que mueven en definitiva al juzgador a obrar de una

u otra manera, contraria o no a lo que dice el testigo... (Washington Abalos, en "Derecho Procesal Penal", T. II, pág. 495; STJRNSP: SE. <38/02>

"P., J. C. s/Queja en: 'S., M. G. y Otro s/Pto. Falso testimonio'" (Expte.

N 16346/01 STJ (24-04-02) LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS Nro. de sumario: 42084.)

V. Pasando al análisis de la informativa glosada a fs. 287, consta informe del Organo de Control de Concesiones Viales -O.C.CO.VI.- del

que surge que, conforme la documental acompañada y que se reservara en Caja

Fuerte bajo sobre N 3426/14 (GRANDE) -ante mi en este acto-, conforme lo normado por el art. 24 del Reglamento de Explotación, "En la zona de camino

no podrán existir animales sueltos. Cuando se detecte su presencia en la zona de camino, la concesionaria deberá dar aviso a las autoridades competentes para su remoción y tomar los recaudos necesarios para garantizar la seguridad vial de los usuarios. ..." (el resaltado me pertenece).

Asimismo, del art. 79.1.5 Móviles de Seguridad Vial del

PETG: "... los móviles deberán realizar recorridas periódicas del tramo a cargo y relevamientos de rutina. Intervendrán cuando se detecte la presencia de animales sueltos en la ruta dando aviso a las autoridades competentes y tomando los recaudos necesarios para garantizar la seguridad

vial de los usuarios." (la negrita me pertenece).

El informe reseñado ha sido agregado a la causa sin que mediara impugnación, razón por la que será valorado junto a los restantes elementos de convicción, a los fines de arribar a un decisorio congruente y

justo.

En cuanto al valor probatorio de las informativas rendidas

sin oposición, se resolvió: "En definitiva, si la prueba de informes ha sido ofrecida e incorporada al proceso sin oposición alguna, corresponde al

juez apreciarla de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386

CPCC) y formar su convicción confrontándola con los demás elementos que obran en el juicio" (CNac.Civ. Sala A, 22/4/71, der. v. 43, p. 447, IV, 4).

VI. Los medios probatorios precedentemente examinados son los nicos incorporados al proceso a los efectos de acreditar la mecánica del accidente, y a partir de los cuales estableceré lo atinente a la atribución de responsabilidades.

Analizado el plexo probatorio descripto en el punto

anterior, y definida la relación jurídica (de consumo) que vincula a la parte actora con Caminos del Paraná S.A., adelanto opinión en el sentido que en el presente caso se ha violado el deber de seguridad por parte de la

empresa concesionaria vial, consagrado en el art. 5 de la Ley N 24.240 y en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional.

Es que quien accede a una ruta concesionada deposita en el

concesionario toda su confianza y espera que el organizador haya tomado a su cargo todas las precauciones a fin de que pueda llegar a su destino en condiciones normales en virtud del deber de seguridad que le incumbe, pues tiene a su cargo prestar un servicio continuado, reflejado en el ingreso a las rutas en forma masiva por los usuarios o consumidores. Tal como lo he puesto de manifiesto antes, el prestador debe cumplir sus obligaciones de buena fe, lo que exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte. Ello toda vez que el concesionario no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio. De allí su deber de mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos y, también, deberes colaterales con fundamento en la buena fe. (art. 1198 Cód. Civil). Entre estos últimos existe un deber de seguridad de origen legal que obliga al prestador a adoptar medidas de prevención adecuadas a los riesgos concretos existentes en la ruta concesionada en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. Dada la reiterada ocurrencia de hechos como el invocado en autos (animales sueltos en la ruta), por los cuales existen numerosos procesos tendientes a lograr el resarcimiento de los daños contra la demandada de autos, la posibilidad de que un equino se encuentre en la ruta no es un hecho imprevisible para Caminos del Paraná S.A., datos que un prestador racional y razonable no puede seriamente desconocer. Respecto a esto último, la empresa concesionaria es quien precisamente se encuentra, dado el servicio prestado, en mejores condiciones de recoger información sobre la circulación de los animales y sus riesgos. Resulta evidente que la empresa concesionaria tiene la posibilidad de recabar información sobre las diversas zonas del corredor vial que se presentan más propensas a la existencia de animales cercanos a la ruta y tiene la obligación de prever y evitar posibles accidentes. Este control puede darse patrullando la ruta en forma continua o por colocación de guardaguanados o monitoreo con cámaras de televisión conectadas a un control centralizado, etc., existiendo medios modernos e idóneos en la actualidad en pos de llevar a cabo dicho cometido. A lo ya expuesto cabe adunar que la prestadora del servicio (concesionaria vial), que obtiene una ganancia por ello, tiene a su cargo una obligación de resultado, por lo que acreditado el menoscabo sufrido por los accionantes y siendo que ello aconteció durante el tránsito vehicular por una ruta concesionada, emerge contra el concesionario en virtud de la responsabilidad objetiva una presunción en su contra, la que no ha podido desvirtuar en la especie mediante prueba que acredite la fractura del nexo de causalidad, esto es la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, como lo ha sostenido la codemandada Caminos del Paraná S.A. en su escrito contestatorio de demanda.

Es que la concesionaria tiene un deber de seguridad amplio, que no solo se circunscribe a mantener en buen estado la ruta en sí misma, en cuanto demarcación, al buen estado general de la cinta asfáltica, ausencia de baches, etc., sino que comprende prestaciones tales como la vigilancia permanente del camino, su señalización, la remoción inmediata de elementos que se depositen, el retiro inmediato de animales que transitan por el lugar y toda otra medida que pueda caber dentro del referido deber, a los efectos de resguardar la seguridad y fluidez de la circulación, asegurando que la carretera se mantenga libre de peligros y obstáculos. Tal deber no se ve impedido por el hecho alegado en su respuesta por la codemandada en cuanto a que su parte carece del poder de policía para remover los animales sueltos en rutas, toda vez que ante tales circunstancias si tenía suficientes facultades como para interrumpir el tránsito vehicular en pos de un tránsito seguro. Vale decir que bien pudo en la ocasión estar atenta, y ante la posibilidad de un accidente, de conformidad con la norma contenida en el art. 23 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y de la Ley Provincial N° 949-T, disponer ante la presencia del equino sobre la ruta la suspensión de la circulación en dicho tramo haciendo uso de las facultades que surgen de dicha normativa en cuanto sostiene cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando sus acciones a efectos de dar solución de continuidad al tránsito. Que en el caso de autos, los accionantes no fueron notificados en forma oportuna y diligente por la concesionaria vial de la presencia del equino contra el cual colisionara el vehículo en el que circulaban. Asimismo es sabido que la información que debe suministrar la prestadora del servicio al usuario debe ser la adecuada al momento oportuno, esto es debe ajustarse a las circunstancias de oportunidad que caracterizan la situación de riesgo. En tal sentido se ha dicho que, ¿la carga de autoinformación que pesa sobre el concesionario de rutas respecto de la presencia de animales sueltos y el deber de transmitirla al usuario de modo oportuno y eficaz, pesa sobre aquél e importa también el deber de adoptar medidas concretas frente a riesgos reales de modo preventivo? (Cfr fallo 329: 4944 ya citado en autos "Bianchi c/ Provincia de Buenos Aires - C.S.J.N."). En virtud de todo lo expuesto, habiéndose acreditado en la especie que los actores sufrieron ciertos perjuicios cuando circulando sobre la vía que explota la concesionaria Caminos del Paraná S.A. (Ruta Nacional N° 16) embistieron a un animal equino que se encontraba suelto sobre el corredor vial, y ante la orfandad probatoria reinante en punto a la fractura del nexo de causalidad, formo mi convicción en el sentido de que la concesionaria codemandada ha sido igualmente responsable del hecho ilícito acaecido en virtud de la franca violación de las obligaciones asumidas en el contrato de concesión así como del deber de seguridad o

garantía que se encuentra insito en la actividad riesgosa que desenvuelve y de la que se sirve dada su naturaleza lucrativa; no siendo suficiente para mermar su deber de responder, las alegaciones formuladas en punto a que no es la propietaria del animal embestido, o a la presunta culpa de la parta actora, por todo lo cual arribo a la conclusión de que procede admitir la demanda instaurada, estableciendo la responsabilidad en el evento dañoso en cabeza de la parte demandada, Sr. Orlando Maciel y Caminos del Paraná S.A..

VII. Determinada la responsabilidad en la producción del siniestro debo establecer el alcance o extensión del daño provocado y como consecuencia, el quantum indemnizatorio, ya que todo menoscabo derivado de un hecho ilícito da lugar a exigir la pertinente reparación por integrar el contenido del derecho de propiedad reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional y 40 de la Constitución Provincial. El concepto de propiedad elaborado en el mundo constitucional supera con creces la noción de dominio -derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona-, privativa del derecho civil. La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El término propiedad, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de este estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y fuera de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o p blicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad" (C.S.J.N. "Bourdieu c. Municipalidad de la Capital" 1925- Fallos, 145:307). Teniendo presente que daño es todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de dominio o posesión de quien lo padece, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus facultades, seg n se desprende del artículo 1068 del Código Civil, examinaré los rubros pretendidos, no debiendo olvidarse que la finalidad de la indemnización es permitir al damnificado permanecer en la misma situación económica que tenía antes del evento, lográndose de esta manera una compensación íntegra, inherente a la plena capacidad, que repare la merma de las posibilidades genéricas, mas debe evitarse que se produzca un enriquecimiento sin causa, mediante el otorgamiento de una indemnización excesiva.

VIII. La parte accionante reclama una indemnización total de lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse, por los rubros INCAPACIDAD FISICA (\$50.000, correspondiendo al Sr. BIOLCHI \$20.000 y a la Sra. PIRIS DA MOTTA \$30.000,00), DAÑO MATERIAL DEL VEHICULO

(\$23.248,54) y DAÑO MORAL (20% de la incapacidad física), todo con mas intereses legales.

A) INCAPACIDAD FISICA: Peticionan los actores por este rubro la suma total de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00) con relación a las lesiones padecidas como consecuencia del hecho dañoso acaecido, peticionando la suma de \$20.000 para el Sr. Luis Biolchi y la suma de \$30.000 para la Sra. Ana María Piris Da Motta.

Previo al análisis de las constancias de autos, cabe recordar que el "daño en la salud por incapacidad" o bien la llamada "incapacidad sobreviniente" que se reclama en sede civil, atiende a la disminución de la salud que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación, y que la afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de las cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso.

Vale decir que, para que se decrete la procedencia del rubro indemnización por incapacidad sobreviniente, lógico es que se hayan producido secuelas a raíz del hecho, ya sean de carácter físico, de carácter permanente, total o parcial que mengüen tal capacidad. Respecto a la existencia del daño como presupuesto de la responsabilidad civil, éste debe ser probado, pues un perjuicio no acreditado no existe para el derecho, incumbiendo al damnificado tanto la demostración de su existencia como su cuantía.

En consecuencia, para que el mismo sea resarcible debe ser cierto, no hipotético, siendo su prueba esencial para la admisión judicial

del resarcimiento. "Quien procura obtener la reparación de un daño debe probarlo fehacientemente, trayendo al litigio la información necesaria para

su determinación por el juzgador..." (Conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala IV, "Domingo, Sonia Graciela c/Enríquez, Jorge Manuel y otro s/Daños y Perjuicios" 28/4/81; fallo citado por Hernán Daray, Accidentes de Tránsito, Ed. 1987, Pág. 339).

Expuesto lo anterior, procede evaluar la entidad de las lesiones sufridas por los Sres. Luis Biolchi y Ana María Piris Da Motta en

el accidente a la luz de las probanzas producidas en la causa.

En tal cometido, de las resultas del Acta de Constatación y Secuestro glosada a fs. 2 y vta. del Expte. N 29513/2013-1 caratulado "BIOLCHI, LUIS ANGEL S/ DENUNCIA ACCIDENTE DE TRANSITO" del Registro del Equipo Fiscal N 15, extraigo que "... encontrándose presente en el lugar el conductor y propietario del vehículo quien se identificó como Luis Angel

Biolchi, argentino, de 59 años de edad, casado, instruido, abogado, DNI N 10.850.461, domiciliado en calle Roque Sáenz Peña N 159 de la ciudad de Resistencia, sujeto que manifestó no estar lesionado, hallándose en compañía de su señora esposa Ana María Piris Da Motta (56) años de edad, quien aduce tener dolor en su rodilla lado derecho, aclarando que no desea

ser examinada en este momento por algún facultativo en virtud de que se hará asistir por su médico particular en la ciudad de Resistencia..." (el resaltado me pertenece).

El perito médico designado en estos autos, Dr. Eduardo Alberto MESSINA, presenta dictamen pericial el 06/07/2016 a fs. 292/294 y

vta., luego de haber examinado a los actores, diagnosticando en el caso del Sr. Biolchi "Hernia de disco lumbar" y en el caso de la Sra. Piris da Motta "Politraumatismo", señalando el técnico en ambos casos que "las pruebas de tipo médico aportadas por la actora hacen suponer que las lesiones han sido causadas por el accidente denunciado", para finalmente expresar en lo pertinente a los puntos de pericia encomendados que: "De acuerdo a los certificados médicos presentados, la anamnesis, el examen físico y los estudios complementarios, estimo que la incapacidad del Sr. Biolchi es del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la total personal, mientras que la incapacidad de la Sra. Piris Da Motta, es del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la total personal, parcial y permanente."

Dichas probanzas son las nicas producidas en la especie tendiente a acreditar los extremos invocados por los accionantes en el rubro en cuestión, por lo que examinadas las respuestas dadas por el perito médico designado en la causa en torno a la certeza brindada en sus explicaciones respecto al nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño efectivamente sufrido en su consecuencia, y siendo que ha sido el propio actor Luis Biolchi quien manifestó en la oportunidad de labrarse el Acta de Constatación no haber padecido lesiones como consecuencia del siniestro, estimo que el accionante LUIS BIOLCHI no ha padecido lesiones incapacitantes como consecuencia del evento dañoso, entendiendo el suscripto que la conducta asumida por el accionante en este sentido implica una afectación a la doctrina de los actos propios.

Es que si bien del informe pericial médico elaborado en la causa surge que los actores sufrieron lesiones, entiendo que la reparación solicitada por este concepto deviene arbitraria a la luz de lo hecho constar por el Sr. Biolchi en el marco de las actuaciones policiales de prevención, y siendo que el perito no sólo no ha podido aseverar en grado de certeza que el diagnóstico realizado "Hernia de disco lumbar" (Biolchi) y "Politraumatismos" (Piris Da Motta) sea consecuencia real y efectiva del evento dañoso, toda vez que el técnico ha arribado a sus inferencias "suponiendo" dicha circunstancia, sino que además no obran en autos otros elementos probatorios (como por ejemplo, historia clínica o examen médico policial) que me persuadan que las inferencias logradas por el perito médico en orden a las lesiones invocadas guardan efectiva y estrecha relación con el hecho dañoso de marras, de lo que surge una inconsistencia en las conclusiones a las que arribara lo que me persuade de apartarme de las mismas.

En este sentido, destaco que al poner a observación de partes la pericia médica practicada, la parte demandada impugnó la misma so pretexto de no existir ning n nexo de causalidad cierto con el siniestro, "no existiendo ninguna prueba que conduzca a pensar que las lesiones surjan

como producto del accidente".

En virtud de ello, no corresponde acoger el rubro en examen respecto de los actores en autos, sin perjuicio de su consideración al tiempo de evaluar el daño moral.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "El valor de los dictámenes periciales debe quedar sujeto a la apreciación judicial, ya que no tiene, por sí mismo, una virtualidad tan absoluta que haga que el juez deba considerarse maniatado sin poder apartarse de sus conclusiones. ..." (CFed. San Martín, 26-03-90, JA 1991 - I - 3). Asimismo que "... nadie

puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante

y plenamente eficaz (Fallos: 275:235, 459; 294:220; 300:480 y 307:1227 y 1602). (Del voto del Dr. Licht, 2º cuestión, consid. XXII)." (Autos: Cooperativa de Prov. Serv. Telef. S.P. y C. Mariano Acosta c/Resol. 242/99

-Enargas (Expte. 530/94). Buján, Licht, Coviello. - Fecha: 19/11/2002 C.NAC.CONT.ADM.FED. Sala I. - Nro. Exp.: 34.874/99) (Fuente: LD TEXTOS).

B) DAÑO MATERIAL: La parte actora solicita por el presente rubro la suma de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.248,54) como consecuencia de los importantes deterioros sufridos por el vehículo en sus partes delanteras y lateral del lado del conductor.

Examino la prueba documental glosada en fotocopia certificada a la causa, consistente en tres (3) facturas de Derka y Vargas

S.A., por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$179,38), PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE CON DIECISEIS (\$167,16) y

PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.902,35), presupuesto de Savaig S.R.L. por la suma de PESOS DOCE MIL (\$12.000) mas I.V.A. en concepto de repuestos y mano de obra, y presupuesto de Taller de

Chapa y Pintura "Solari" por la suma de PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000,00) en

concepto de repuestos.

Teniendo en cuenta que la propiedad del vehículo marca Toyota modelo Corolla color negro, dominio N ... no ha sido cuestionada por la parte demandada, considero que cabe reconocer el monto indemnizatorio reclamado por el presente rubro.

Atento a los daños verificados en el vehículo de la parte actora, y habiéndose afirmado que: "corresponde tener por exactos los montos mencionados en el documento del taller, si nada hace presumir exageración en el costo y no se ha traído prueba de lo contrario.

Asimismo

la exorbitancia o exceso constituye un aspecto cuya demostración corresponde al demandado..." (CNEsp.Civ.y Com., Sala IV, marzo 12-981 Rep.LL XLI, A-I, 1000, Sum.975), situación que no ha acontecido en el sub lite, entiendo que corresponde acceder al presente rubro por la suma de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.248,54), por aplicación de la facultad jurisdiccional consagrada por el artículo 181 del C.P.C.C., con más los intereses de la tasa activa, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

C) DAÑO MORAL: Fundan los accionantes el presente concepto

en el sufrimiento padecido al transitar por una ruta que eligieron por encontrarse concesionada, en donde todos transitan con tranquilidad, de buena seguridad.

En orden al ítem en trato anticipo que, independientemente del monto que en definitiva se estime, el agravio moral debe ser indemnizado.

En efecto, el art. 1078 del C.Civ. establece que la obligación de resarcir el daño causado por el acto ilícito, comprende además de las pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La doctrina por su parte ha conceptualizado al mismo como la lesión de los derechos extrapatrimoniales del sujeto que afectan el honor, la paz, la dignidad, seguridad personal, afecciones legítimas o el goce de

sus bienes, por lo que en el caso que nos ocupa, corresponde admitirlo y tasarlo en función a la lesión a los sentimientos de los accionantes, recurriendo a la prudencia para su determinación toda vez que no guarda una

forzosa relación con los daños materiales causados.

Debe reconocerse la extrema dificultad que presenta al juzgador su estimación, pues tratándose de vivencias personales, no puede precisar cuánto sufrieron los damnificados a raíz del suceso, pudiendo sólo

evaluar la magnitud del dolor que puede provocar el hecho en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa.

Una parte de la doctrina (Aguilar, Brebbia, Bustamente Alsina, Cammarota, Cazeaux, Cifuentes, Morello, Vazquez Ferreyra) considera

que el daño moral es el que se infiere al violarse alguno de los "derechos

personalísimos" o "de la personalidad", que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal: de una

parte la paz, la privacidad, la libertad individual, y sobre todo la salud

y la integridad psicofísica de los seres humanos, es decir todo lo que puede resumirse en el concepto de "seguridad personal" del primitivo texto

del artículo 1078 del Código Civil; y de otra, el honor, la honra y pudor sexual, los sagrados afectos, etcétera, o sea todo lo que se conoce como "afecciones legítimas", también según la primigenia redacción del artículo

aludido (Conf. Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, 2, Editorial Hammurabi

S.R.L., Buenos Aires, 2008, Pág. 377).

La jurisprudencia sostuvo que: "En lo que hace al daño moral, si bien pertenece al sagrado mundo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma de dinero. No es fácil establecer su quantum. Es la lesión cierta producida al razonable equilibrio espiritual que la ley presume como existente, si no se hubiera producido el hecho reparable y que la propia ley protege con su posible traducción económica" (CNCiv, Sala B, 31/08/1995, "Del Valle, Mema M. c/Busto, Juan C. y otros s/Daños y Perjuicios", fallo citado por Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito 2, 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, Pág. 205).

Se ha dicho también que: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima, para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral pueda ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo, que reside en lo más íntimo de la persona, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión... Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción" (Conf. Bustamante Alsina, citado por Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, 2, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 2008, Pág. 402).

Cabe aquí poner de relieve que: "No es fácil establecer el quantum del daño moral, quedando sujeto a la discreción judicial; a su prudencia y ecuanimidad, siendo imprescindible tener presente en todo momento, el sentido del equilibrio y la certeza de la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior al accidente; intentando en consecuencia, que dicha suma dineraria tienda a brindar alivio a las penurias del que las padeciera..." (Autos: Perez Norma Beatriz c/E.N.T.E.L.

s/Daños y Perjuicios Varios. Causa N 17.292/95. Cámara: Cam.C.C.Fed.: 2. Magistrados: Bonifati - Vocos Conesa - Mariani de Vidal. Fecha: 17/10/1995).

En función de lo antes expuesto y sin perjuicio de la ausencia de secuelas físicas incapacitantes en la persona de los Sres. Biolchi y Piris Da Motta, estimo que indudablemente la vivencia del hecho afectó los sentimientos de los mismos, por lo que considero que por el rubro en trato procede reconocer la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) A CADA UNO, por aplicación de la facultad jurisdiccional consagrada por el artículo 181 del C.P.C.C., con más los intereses de la tasa activa, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

Se ha dicho al respecto que "El contenido del daño moral importa una conmoción espiritual, que puede generar desde una intensa angustia y un gran temor, hasta padecimientos e incomodidades cuya entidad determina la existencia y la valuación de este daño." (CNCiv, Sala B, 06/12/99, "Braga, Rafael G. y otro c/ Telatinian, Juan P. y otro s/ daños y perjuicios", cita de HERNAN DARAY en Ob. Cit, T.II, pág. 205).

IX. De acuerdo a los fundamentos puntualizados, al merituar cada una de los rubros peticionados, se admite la acción impetrada por el importe de PESOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.248,54).

A la suma por la que procede la presente se le adicionarán, desde la fecha del evento (13/07/2013) y hasta su efectivo pago, los intereses conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta (30) días, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, calculados en forma lineal (Conforme el criterio

expuesto en las Sentencias N 201 y 202 de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: "MAIDANA, MARTA LINA C/SEGURA, JOSE RAMON Y/O SEGURA, ROSA CLAUDINA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N 72.626, año 2012 y "DE LOS SANTOS, RUBEN EUSTAQUIO POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES DIEGO OMAR Y FRANCISCO MAXIMILIANO DE LOS SANTOS; DE LOS SANTOS JAVIER GONZALO; DE LOS SANTOS MARIANA BELEN Y DE LOS SANTOS ALEXANDRA MACARENA C/FERNANDEZ MIGUEL ANTONIO Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N 71.646, año 2011, respectivamente).

X. Las costas del presente se imponen a la parte DEMANDADA vencida, atento al principio objetivo de la derrota que surge del art. 83 de la Ley Adjetiva, fijándose los honorarios de los profesionales intervinientes en función de las pautas valorativas de los arts. 3, 5, 6, 7

y 10 de la Ley de Aranceles.

"Las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte con el fin de lograr el reconocimiento de su pretensión y que tiendan a ello, a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso, no graviten en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido" (CC y Com. Paraná, S.II, 30/08/89,

"Cerini y Pacher SA c/Moreyra O-Sumario").

A los fines regulatorios se merituará la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada en las etapas efectivamente cumplidas y el resultado del juicio.

Se efectúan los cálculos utilizando el dieciocho por ciento (18%) sobre la base del monto condenado por el que procede la acción actualizado al solo efecto liquidatorio (\$127.843,00.-), en concordancia con las previsiones de los artículos 3, 5, 6, 7, 10, y concordantes de la Ley N 2.011 y sus modificatorias.

Respecto a los honorarios de los peritos accidentólogo y médico actuantes debe tenerse presente que los mismos "...deben guardar en

los procesos adecuada proporción con los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes". (Expte. 5507/80 Cám. Ap. Civ. y Com. (Sala II). B.J. 149-S.R. pág. 62. Rep. General N III t. II. P.J. Chaco, pág. 264).

En relación a la responsabilidad por el pago de las costas, en lo que excede al tope previsto en la Ley N 24.432 se procederá a su prorrateo en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la mencionada normativa.

Como derivación lógica de todo lo explicitado, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,

F A L L O:

I) HACIENDO LUGAR A LA DEMANDA incoada por los Sres. ANA MARIA PIRIS DA MOTTA y LUIS BIOLCHI contra el Sr. ORLANDO MACIEL y/o CAMINOS DEL PARANA S.A., por los fundamentos vertidos en los considerandos, condenando a la parte demandada a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.248,54),

por los conceptos oportunamente identificados. La misma será susceptible de devengar hasta el efectivo pago el interés determinado en los considerandos.

II) IMPONIENDO LAS COSTAS a cargo de la parte accionada (art. 83 del C.P.C.C.), en mérito a los argumentos expuestos en los considerandos.

III) REGULANDO los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de la siguiente forma: los del Dr. Luis Angel Biolchi, en el doble carácter de patrocinante y procurador "in rem suam", en las sumas de

PESOS VEINTITRES MIL DOCE (\$23.012,00) y de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO (\$9.205,00), respectivamente; y los de los Dres. Severo Gómez Belcastro y Mariano Guerrieri, en el doble carácter de patrocinantes y apoderados, en las sumas de PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO (\$8.054,00)

Y de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$3.222,00), A CADA UNO respectivamente; de conformidad a lo normado por los arts. 3, 5, 6, 7, 10 y

concordantes de la Ley Arancelaria en vigencia y Ley N 24.432. Todas las regulaciones con más I.V.A. si correspondiere. Notifíquese a los obligados

al pago, a Caja Forense y c mplase con los aportes de ley.

IV) REGULANDO los honorarios del perito médico Dr. Eduardo Alberto MESSINA por la pericia de fs. 292/294, 309 y 314/315 en la suma de

PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$2.876,00), con mas I.V.A. si correspondiere, teniendo en cuenta la extensión y eficacia de los trabajos

realizados. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA al beneficiario y a los

obligados al pago.

V) REGULANDO los honorarios del perito contador, CPN. Ariel Bernabé Dri por la pericia de fs. 331 y 338/339 en la suma de PESOS CUATRO

MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$4.750,00), con mas I.V.A. si correspondiere, teniendo en cuenta la extensión y eficacia de los trabajos realizados, de conformidad con lo normado por los art. 3 y 4 - ltimo párrafo- de la Ley N

522-C (Antes Ley N 3111). NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA al beneficiario y a los obligados al pago.

VI) NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE.

Jorge Mladen Sinkovich

Juez

Juzg. Civil y Comercial N 6